CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	1.000.000.oo
Notificaciones	$	14.000.oo
Notificaciones	$	14.000.oo
Notificaciones	$	14.000.oo
Notificaciones	$	5.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**1.047.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 261
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: RF Encore S.A.S.
DEMANDADO: Claudia Lorena Rojas Yasno
RADICACIÓN: 2020-00005-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**1.047.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	3.375.000.oo
Notificación	$	10.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**3.385.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 262

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Ferretería Metro Cali S.A.S
DEMANDADO: Promotora Aiki S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-00304-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de $**3.385.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	315.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**315.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 263

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Agricultura y Servicios S.A.S
DEMANDADO: Carbones Guacheta IMG E.U
RADICACIÓN: 2021-00295-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de $**315.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mi veintidós (2022).

Auto No. 260

Proceso: Verbal Sumario (Restitución de Bien Inmueble)
Radicación: 2021-00517-00.
Solicitante: Sociedad Privada de Alquiler
Absolvente: Leandro Rosero Biojo

En atención al memorial remitido por la parte actora por medio de la apoderada judicial, donde informa que el inmueble objeto de restitución fue entregado voluntariamente por el extremo procesal pasivo, el trámite del presente proceso se considera agotado, por tanto, el despacho ordenará el archivo definitivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la solicitud fue presentada mediante medio digital.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 241
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00709-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Claudia Patricia Perengues Restrepo

1. Atendiendo a que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placas HDY-522 de propiedad de CLAUDIA PATRICIA PERENGUES RESTREPO (C.C. 1.130.603.007), se procederá a ordenar su secuestroprevia aprehensión del automotor de placas HDY-522, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

2. Por otro lado, en virtud de que la parte demandada CLAUDIA PATRICIA PERENGUES RESTREPO no se encuentra debidamente notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: HDY-522, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color BLANCO GALAXIA, modelo 2014, motor CEL100091, servicio PARTICULAR, de propiedad de la demandada de CLAUDIA PATRICIA PERENGUES RESTREPO (C.C. 1.130.603.007).

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali y la Policía Nacional - Sección Automotores , a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias**, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JORDAN VIVEROS JHON JERSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.041.380, quien puede ser localizado en la dirección CARRERA 66 No. 9-21 Ofic. 01, teléfonos: 3162962590 - 8825018, correo: jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe

pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1]. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se notifique a la parte demandada CLAUDIA PATRICIA PERENGUES RESTREPO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito frente a dichos demandados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

[1] *RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **294**.

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00971-00.
Causantes: Arnolio Mosquera y María Balduina Borja de Mosquera.
Demandante: Elvia Mosquera Borja.

Como quiera que la presente demanda de Sucesión Intestada, adelantada por la señora Elvia Mosquera Borja, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 295.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00982-00
Demandante: Quirúrgicos LTDA.
Demandado: Gamanuclear LTDA.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, adelantada por la sociedad Quirúrgicos LTDA, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 258

Santiago de Cali- Valle, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00991-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: Giovanna Otalota Avila

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **GIOVANNA OTALORA AVILA (C.C. 66.904.995)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **GIOVANNA OTALORA AVILA (C.C. 66.904.995).**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional **–** Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad **-** para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas**: JAW-991, **Clase**: AUTOMOVIL, **Marca**: CHEVROLET, **Línea**: SPARK, **Color**: PLATA BRILLANTE, **Modelo**: 2015, **Motor**: B10S1141390347, **Chasis**: 9GAMM6103FB040748, **Servicio**: PARTICULAR, de propiedad de la señora **GIOVANNA OTALORA AVILA (C.C. 66.904.995)**; inscrito ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A** quien puede ser notificado en la **Carrera 56 No. 9-17 locales 6, 7 y 8 de Bogotá D.C,** o en el correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. SEGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** en la oficina de abogado ubicada en la **Avenida Calle 26 No. 19B-95 Torre 2 Oficina 711** de la ciudad de Bogotá D.C**,** correo electrónico: abogadosbaqueroybaquero@gmail.com, astridbaq@hotmail.com y baqueroybaquerosas@gmail.com**,** igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en las siguientes direcciones o de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO

Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas No. 50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N° 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N° 23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N° 6N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31ª-110Local 12. CC San Lázaro	3203899878
Medellín	Finanzauto Medellín El Poblado	Cra 43 a N° 23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N° 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

NAAP

INAREPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 210

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mi veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación: **2022-00033-**00
Demandante: ASBINCO LTDA.
Demandada: BENJAMIN MORENO ESCOBAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4o del numeral 6o del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.";* requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE**[1] para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 212

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00035-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandados: JAVIER ALBERTO BARRIOS CARO y
ENNY MARTINA ENRIQUEZ CASTILLO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder al demandado **JAVIER ALBERTO BARRIOS CARO**, identificado con la C.C. 93.381.500, en el bien inmueble bajo matricula inmobiliaria **No. 350-84041**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados **JAVIER ALBERTO BARRIOS CARO**, identificado con la C.C. 93.381.500, y **ENNY MARTINA ENRIQUEZ CASTILLO** identificada con C.C. 31.387.421, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCAMIA S.A, BANCO FALABELLA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL; GNB SUDAMERIS.

LIMITAR el embargo a la suma de **$ 3.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 211

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00035-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandados: JAVIER ALBERTO BARRIOS CARO y
ENNY MARTINA ENRIQUEZ CASTILLO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (contrato de arrendamiento S/N), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860.002.180-7, y en contra de los señores **JAVIER ALBERTO BARRIOS CARO**, identificado con la C.C. 93.381.500, y **ENNY MARTINA ENRIQUEZ CASTILLO** identificada con C.C. 31.387.421, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de $ 78.750 M/CTE por concepto de saldo de canon de arrendamiento, correspondiente al mes de agosto del 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

2. Por la suma de $ 605.150 M/CTE a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre del 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

3. Por la suma de $ 605.150 M/CTE a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre del 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

4. Por la suma de $ 614.850 M/CTE a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento S/N.

5. Por la suma de $ 219.000 MCTE a título de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre del 2021, incorporada en el contrato de arrendamiento S/N.

6. Por la suma de $ 219.000 MCTE a título de cuota de administración correspondiente al mes de octubre del 2021, incorporada en el contrato de arrendamiento S/N.

7. Por la suma de $ 222.550 MCTE a título de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre del 2021, incorporada en el contrato de arrendamiento S/N.

8. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega efectiva del bien inmueble a la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 213

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: **2022-00038**-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandada: ANTONIO HURTADO MONTAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, o en su defecto, desde el correo del representante legal de la misma JORGE ALEJANDRO GOMEZ BEDOYA al correo de la mentada abogada: notificaciones@claudiabotero.net

Debe advertirse que, si bien se allegó evidencia que el poder fue remitido a la mentada abogada desde el correo: "Notificaciones.Judiciales@Comfenalcoantioquia.com", esa dirección electrónica no figura en el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora.

2. Infórmese al despacho si la dirección de notificación de la parte demandada es en la ciudad de Cali o Medellín, ya que, en el acápite de notificaciones de la demanda no se mencionó la ciudad y, aunado a ello, cuando se identificó a las partes, se adujo que el señor ANTONIO HURTADO MONTAÑO es "*vecino de Medellín".*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 214

Proceso: Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte).
Radicación: 2022-00041-00.
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI-
Demandado: TABORDA RAMIREZ SANDRA PATRICIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

2. En la demanda, no se indicó con precisión y claridad cuál es el objeto del interrogatorio de parte solicitado y qué es lo que se pretende probar (artículo 184 del C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA[1] para que represente los intereses de la parte actora.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.